



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2025-0044-AM

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que son deberes primordiales del Estado: “*Proteger el patrimonio natural y cultural del país*”;

Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que se reconoce y garantiza a las personas: “*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “*Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “*Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*”;

Que el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la*



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que: “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”;*

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”;*

Que el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección”;*

Que el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “*La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público”;*

Que los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente determinan que: “*La gestión del Patrimonio Forestal Nacional se ejecutará en el marco de las siguientes disposiciones fundamentales: 1. Integridad territorial del Estado en materia forestal. La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros. 2. Obligación de protección. La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables.”;*



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: “*La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia.*”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, menciona que: “*El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*”;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: “*Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hidrálica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hidrálica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hidrálica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley*”;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 dispone: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*”;

Que el artículo 284 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “*Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques.*”;

Que el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que son funciones de los bosques y vegetación protectores: “*a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad; b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía. d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal; e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas. f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional; g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público; h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados*”;

Que el artículo 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: “*Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua. La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte (...)*”;

Que el artículo 287 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: “*(...) Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio (...)*”;



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Que el artículo 288 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*La Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar inspecciones in situ en los Bosques y Vegetación Protectores, con el fin de verificar el cumplimiento del plan de manejo. En caso de evidenciar, mediante informe técnico, que el bosque ha perdido las funciones y objetivos para los cuales fue creado, se podrá proceder a la re-delimitación o pérdida de categoría*”;

Que el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “*Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible. Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores. En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural. La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 389, de fecha 17 de junio de 2010, en su artículo 1 manifiesta lo siguiente: “*Declararse el estado de excepción en la Zona 1 de La Josefina de la provincia de Azuay, a fin de prevenir potenciales deslaves, remediar los daños causados en el cauce del río Paute debido a la deforestación, alteración del sistema de drenaje y explotación minera ilegal, para evitar perjuicios a la población y la afectación del Sistema Eléctrico Nacional, que generarían grave commoción social.*”

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 389, de fecha 17 de junio de 2010, en su artículo 7 manifiesta lo siguiente: “*Disponer al Ministerio del Ambiente que efectúe la declaratoria de utilidad pública de los inmuebles ubicados en la zona e inicie el proceso de expropiación, de ser el caso.*”

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 461, de fecha 16 de agosto de 2010, en su artículo 1 determina lo siguiente: “*Renovar la Declaratoria del Estado de Excepción en los mismos términos del Decreto Ejecutivo No. 389 de 17 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 224 de 29 de junio de 2010, en la Zona 1 de “La Josefina”, perteneciente a los Cantones: Cuenca, Paute, Gualaceo de la provincia del Azuay (...)*”

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 con fecha 04 de marzo de 2020, se determina: “*Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “*Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica”*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso fusionar “*El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador decretó en su artículo dos lo siguiente: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones*”



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 138 de 16 de septiembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Inés María Manzano Diaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 222 de 25 de noviembre de 2010, se dispuso en su artículo 1 lo siguiente: “*Delegar al Proyecto de Reparación Ambiental y Social, las consignaciones de los procesos de expropiación de los inmuebles ubicados en la zona 1 de la Josefina que fueron declarados en utilidad pública mediante Resolución N° 282, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 256, de 12 de agosto de 2010; y, mediante Resolución N° 345, de 26 de agosto de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 282, de 20 de septiembre de 2010, emitidas por ésta entidad, con asignaciones que para el efecto sean entregadas por esta cartera de Estado vía presupuestaria.”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 252, de 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N°435 de 27 de abril de 2011, en su artículo 1 manifiesta lo siguiente: “*Ampliar la facultad del Programa de Reparación Ambiental y Social, permitiéndole realizar todos los procesos necesarios a fin de llevar a cabo los trámites de expropiación en la zona 1 de la Josefina, que fueron declarados en utilidad pública por el Ministerio del Ambiente, con asignaciones que para el efecto sean entregadas por esta cartera de Estado vía presupuestaria.”;*

Que mediante Resolución Ministerial No. 282, de fecha 15 de julio de 2010, la Ministra del Ambiente declaró de utilidad pública, de carácter urgente y de ocupación inmediata, los inmuebles ubicados en la Zona 1 de La Josefina, a favor del Ministerio del Ambiente los inmuebles que se detallan en la resolución descrita, dando inicio al proceso formal de expropiación y transferencia de dominio al Estado. Esta resolución prohibió expresamente las actividades mineras y extractivas dentro del área, y dispuso su destinación exclusiva a fines de restauración y conservación ambiental.

Que Mediante Resolución Ministerial No. 345, de fecha 26 de agosto de 2010, se modificó el numeral 1.2.4.2.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 282 de 15 de julio de 2010, a fin de sustituir la delimitación geográfica del área y precisar sus coordenadas, reafirmando el carácter de zona de protección ambiental y ratificando su vocación de conservación y restauración ecológica bajo la administración directa del Ministerio del Ambiente.

Que mediante Memorando Nro. MAATE-PRAS-2025-1065-M de 13 de junio de 2025, el experto legal ambiental y social solicitó a la Gerente General del Programa de Reparación Ambiental y Social lo siguiente: “*(...) con el fin de trasladarse a la ciudad de Cuenca para realizar la inspección de los predios de la Josefina que se encuentran en las ciudades de Cuenca, Paute y Gualaceo, por posibles invasiones, así mismo, para recolectar información y tomar las acciones legales pertinentes. Adicionalmente, se gestionará la regularización de expropiaciones de la Josefina y suscribir escrituras públicas de compraventa y aclaratoria de compraventa por concepto de expropiación de predios de la Josefina. (...)*”;

Que mediante correo electrónico institucional de fecha 25 de octubre de 2025, el Director de Bosques, encargado, solicitó a la Unidad de Bosques y Vegetación Protectora y Adjudicación de Tierras el inicio del proceso de declaratoria de oficio del área denominada “La Josefina”, para lo cual requirió lo siguiente: “*(...) el análisis y construcción del expediente para declaratoria del Bosque Protector La Josefina, zona que fue afectada por un colosal deslizamiento (cerro Tamuga) ocurrido el 29 de marzo de 1993 y que produjo el taponamiento del río Paute y el represamiento/desfogue subsecuente, con pérdidas materiales y transformación de la geografía y uso de suelo en el valle. Este antecedente hace imprescindible un enfoque de protección y manejo del paisaje para reducir riesgos y prevenir impactos futuros.”;*

Que mediante INFORME DE PROCEDENCIA PARA LA DECLARATORIA DEL BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “LA JOSEFINA” signado con Nro. MAE-DB-2025-015-IT de octubre de 2025, aprobado por el Director de bosques; se realizó el análisis de cumplimiento de las funciones del



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Bosque y Vegetación Protector descritas en el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente para definición del nuevo límite que contenga los criterios técnicos ambientales, hídricos y sociales en cumplimiento con la normativa vigente. Al respecto, el informe concluyó y recomendó lo siguiente:

“9 CONCLUSIONES

â De la revisión de antecedentes legales y administrativos se confirma que el área denominada “LA JOSEFINA” es de dominio público estatal, producto del proceso de expropiación ejecutado mediante las Resoluciones Ministeriales Nro. 282 y 345 de 2010, en el marco de los Decretos Ejecutivos Nro. 389 y 461, que declararon la zona de utilidad pública para fines ambientales y de seguridad.

â La información analizada evidencia que el área mantiene procesos activos de regeneración natural de la cobertura vegetal y presenta una función protectora relevante sobre suelos inestables, pendientes pronunciadas y zonas de riesgo geodinámico, características que refuerzan su pertinencia para manejo bajo régimen de conservación.

â El análisis de uso del suelo confirma la inexistencia de actividades agropecuarias, extractivas o constructivas en el interior del polígono, lo cual mantiene la integridad ecológica y favorece la recuperación natural del ecosistema.

â El área contribuye de manera directa a la regulación hídrica en la cuenca alta del río Pante, reduciendo escorrentía, erosión y sedimentación, funciones clave para la estabilidad de infraestructura y asentamientos aguas abajo.

â No se registra presencia de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas dentro del polígono estatal, por lo que no se identifican posibles afectaciones a derechos colectivos previstos en el artículo 57 de la Constitución, ni se activa la necesidad de consulta prelegislativa conforme al Decreto Ejecutivo 604.

â El alineamiento técnico confirma que el área cumple con las funciones establecidas en los literales a), b), c), g) y h) del artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, suficientes para justificar su declaratoria bajo la categoría de Bosque y Vegetación Protector.

â Debido a la fragilidad geotécnica del territorio producto del evento de 1993, la declaratoria constituye una medida preventiva de gestión del riesgo ambiental y seguridad pública, en concordancia con los principios de prevención y precaución establecidos en el artículo 395 de la Constitución.

â El reconocimiento formal de esta vocación de conservación fortalece la seguridad jurídica sobre el área, evitando ocupaciones futuras y consolidando la gobernanza estatal en un territorio estratégico.

â En función de lo expuesto, existen fundamentos legales, técnicos y ambientales suficientes para proceder con la declaratoria de oficio del área “LA JOSEFINA” bajo la figura de Bosque y Vegetación Protector.



10 RECOMENDACIONES

â La Dirección de Bosques recomienda remitir el expediente de declaratoria de Oficio de Bosque y Vegetación Protector al área denominada “JOSEFINA” a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a fin de que se proceda con la elaboración del Acuerdo Ministerial.

â Se recomienda continuar con el trámite legal pertinente en Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que en el marco de sus atribuciones y responsabilidades estatutarias para la emisión del acto administrativo para la declaratoria de 343,12 hectáreas de bosque natural como Bosque y Vegetación Protector Estatal “LA JOSEFINA ”;

Que mediante Memorando Nro. MAE-SPN-2025-0109-ME de 28 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Patrimonio Natural remite a la Coordinación General Jurídica el expediente de declaratoria del bosque y vegetación protector “LA JOSEFINA” y solicita: “En este sentido y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicita de la manera más comedida continuar con el trámite para declarar el Bosque y Vegetación Protector, al área estatal denominada “LA JOSEFINA ”.”;

Que mediante memorando Nro. Memorando Nro. MAE-COGEJ-2025-0845-ME de 29 de octubre de 2025, la Coordinadora General Jurídica emite pronunciamiento indicando lo siguiente: “Consecuentemente, tras la revisión jurídica realizada al Proyecto de Acuerdo Ministerial para la declaración de Bosque y Vegetación Protector, al área privada denominada “La Josefina”, ubicado en la provincia de Azuay, en los cantones Gualaceo, Cuenca y Paute, en las parroquias San Cristobal, El Cabo, Chican /Guillermo Ortega, Mariano Moreno / Callasay, Gualaceo, Jadan, Multi / Nulti, se concluye que, los mismos cumplen con la normativa legal establecida para este tipo de procedimientos y no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por lo que me permito recomendar su firma. ”;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo. 1.- Declarar área de Bosque y Vegetación Protector, al área de dominio público “LA JOSEFINA”, ubicado en la provincia de Azuay, en los cantones Gualaceo, Cuenca y Paute, en las parroquias San Cristobal, El Cabo, Chican /Guillermo Ortega, Mariano Moreno / Callasay, Gualaceo, Jadan, Multi / Nulti. Dentro de la cuenca alta del río Paute, con una superficie total de 343,12 Ha. Bajo la denominación de BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “LA JOSEFINA”, siguiendo las siguientes coordenadas (UTM WGS 84 ZONA 17S):

TRAMO	Coordenada Inicial UTM 17S WGS84		Coordenada final UTM 17S WGS84		VERTICES		DISTANCIA (m)	RUMBO
	Nro.	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	INICIO	FINAL	
1	738829,82	9684653,60	738915,15	9684813,44	1	2	181,54	N 71-33-17 E
2	738915,15	9684813,44	738923,50	9684823,15	2	3	12,81	N 40-42-13 E
3	738923,50	9684823,15	740884,85	9683908,93	3	4	4317,52	VARIABLE
4	740884,85	9683908,93	741215,44	9683930,07	4	5	339,62	N 84-10-36 E
5	741215,44	9683930,07	742361,98	9684026,13	5	6	4529,76	VARIABLE
6	742361,98	9684026,13	742656,43	9684125,82	6	7	318,75	N 74-45-8 E
7	742656,43	9684125,82	743045,90	9684034,02	7	8	441,59	VARIABLE



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

8	743045,90	9684034,02	743045,71	9684031,97	8	9	2,06	S 5-17-14 W
9	743045,71	9684031,97	743056,61	9684029,78	9	10	11,14	VARIABLE
10	743056,61	9684029,78	743057,09	9684031,97	10	11	2,24	N 12-16-15 E
11	743057,09	9684031,97	743129,40	9684030,11	11	12	118,43	VARIABLE
12	743129,40	9684030,11	743159,77	9684011,84	12	13	37,43	VARIABLE
13	743159,77	9684011,84	743161,94	9684030,55	13	14	18,83	N 6-36-57 E
14	743161,94	9684030,55	743324,85	9684003,56	14	15	208,31	VARIABLE
15	743324,85	9684003,56	743324,45	9683996,28	15	16	7,29	S 3-8-59 W
16	743324,45	9683996,28	743348,36	9683995,74	16	17	23,92	VARIABLE
17	743348,36	9683995,74	743348,99	9684000,72	17	18	5,02	N 7-15-14 E
18	743348,99	9684000,72	743494,52	9683994,75	18	19	183,87	VARIABLE
19	743494,52	9683994,75	743494,10	9683976,49	19	20	18,26	S 1-19-18 W
20	743494,10	9683976,49	743509,85	9683976,41	20	21	15,75	VARIABLE
21	743509,85	9683976,41	743508,62	9683994,75	21	22	18,39	N 3-50-15 W
22	743508,62	9683994,75	743570,80	9683993,59	22	23	101,27	VARIABLE
23	743570,80	9683993,59	743570,86	9683986,82	23	24	6,77	S 0-27-55 E
24	743570,86	9683986,82	743583,95	9683986,39	24	25	13,10	VARIABLE
25	743583,95	9683986,39	743583,22	9683993,37	25	26	7,02	N 5-57-28 W
26	743583,22	9683993,37	743620,53	9683992,72	26	27	77,21	VARIABLE
27	743620,53	9683992,72	743621,08	9683981,67	27	28	11,06	S 2-51-42 E
28	743621,08	9683981,67	743624,92	9683978,98	28	29	4,71	VARIABLE
29	743624,92	9683978,98	743624,47	9683992,64	29	30	13,67	N 1-53-14 W
30	743624,47	9683992,64	743717,39	9683994,32	30	31	132,31	VARIABLE
31	743717,39	9683994,32	743717,40	9683988,78	31	32	5,54	S 0-7-34 E
32	743717,40	9683988,78	743741,73	9683992,04	32	33	24,74	VARIABLE
33	743741,73	9683992,04	743740,71	9683996,17	33	34	4,25	N 13-50-52 W
34	743740,71	9683996,17	743974,48	9684079,13	34	35	309,17	VARIABLE
35	743974,48	9684079,13	743974,48	9684074,43	35	36	4,70	S 0-0-44 E
36	743974,48	9684074,43	745200,53	9683433,58	36	37	1734,09	VARIABLE
37	745200,53	9683433,58	745197,69	9683451,02	37	38	17,67	N 9-16-46 W
38	745197,69	9683451,02	746159,14	9683399,39	38	39	1067,95	VARIABLE
39	746159,14	9683399,39	746159,13	9683390,33	39	40	9,06	S 0-2-30 W
40	746159,13	9683390,33	746216,26	9683379,33	40	41	58,41	VARIABLE
41	746216,26	9683379,33	746215,76	9683388,08	41	42	8,76	N 3-15-14 W
42	746215,76	9683388,08	746492,01	9683335,68	42	43	321,50	VARIABLE
43	746492,01	9683335,68	746493,07	9683329,02	43	44	6,75	S 9-4-10 E
44	746493,07	9683329,02	747229,71	9683470,47	44	45	897,01	VARIABLE
45	747229,71	9683470,47	747222,41	9683496,28	45	46	26,83	N 15-47-23 W
46	747222,41	9683496,28	747236,45	9683504,41	46	47	19,92	VARIABLE
47	747236,45	9683504,41	747243,34	9683485,41	47	48	20,22	S 19-55-27 E
48	747243,34	9683485,41	747252,64	9683491,30	48	49	11,00	N 57-38-10 E
49	747252,64	9683491,30	747245,35	9683508,99	49	50	19,13	N 22-23-24 W
50	747245,35	9683508,99	747261,37	9683517,21	50	51	22,59	VARIABLE
51	747261,37	9683517,21	747267,00	9683503,93	51	52	14,43	S 22-58-34 E



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

52	747267,00	9683503,93	747503,28	9683621,65	52	53	268,38	VARIABLE
53	747503,28	9683621,65	747499,51	9683633,82	53	54	12,73	N 17-12-4 W
54	747499,51	9683633,82	747597,02	9683656,37	54	55	141,49	VARIABLE
55	747597,02	9683656,37	747612,08	9683647,21	55	56	17,63	VARIABLE
56	747612,08	9683647,21	747635,46	9683654,84	56	57	24,67	VARIABLE
57	747635,46	9683654,84	747617,76	9683668,44	57	58	22,32	N 52-26-21 W
58	747617,76	9683668,44	747653,63	9683734,45	58	59	115,77	VARIABLE
59	747653,63	9683734,45	747653,89	9683737,76	59	60	3,32	N 4-26-17 E
60	747653,89	9683737,76	747653,13	9683770,08	60	61	32,45	VARIABLE
61	747653,13	9683770,08	747652,38	9683777,86	61	62	7,82	N 5-31-4 W
62	747652,38	9683777,86	747663,47	9683811,82	62	63	48,75	VARIABLE
63	747663,47	9683811,82	747667,26	9683811,75	63	64	3,79	S 89-3-39 E
64	747667,26	9683811,75	747668,31	9683811,74	64	65	1,05	S 89-2-34 E
65	747668,31	9683811,74	747682,87	9683826,64	65	66	20,84	N 44-20-9 E
66	747682,87	9683826,64	747598,78	9684228,61	66	67	416,25	VARIABLE
67	747598,78	9684228,61	747593,76	9684225,62	67	68	5,85	S 59-10-29 W
68	747593,76	9684225,62	747589,40	9684223,12	68	69	5,02	S 60-13-59 W
69	747589,40	9684223,12	747586,74	9684221,61	69	70	3,06	S 60-22-8 W
70	747586,74	9684221,61	747515,05	9684411,59	70	71	219,13	VARIABLE
71	747515,05	9684411,59	747514,32	9684417,78	71	72	6,23	N 6-48-2 W
72	747514,32	9684417,78	747513,00	9684420,31	72	73	2,85	N 27-25-46 W
73	747513,00	9684420,31	747521,44	9684423,99	73	74	9,20	VARIABLE
74	747521,44	9684423,99	747526,67	9684425,92	74	75	5,58	N 69-42-1 E
75	747526,67	9684425,92	747437,39	9684638,52	75	76	233,06	VARIABLE
76	747437,39	9684638,52	747426,87	9684638,93	76	77	10,53	N 87-46-17 W
77	747426,87	9684638,93	747424,54	9684639,63	77	78	2,43	VARIABLE
78	747424,54	9684639,63	747420,07	9684640,95	78	79	4,67	N 73-31-12 W
79	747420,07	9684640,95	747419,81	9684644,59	79	80	45,25	VARIABLE
80	747419,81	9684644,59	747424,27	9684642,99	80	81	4,74	S 70-12-38 E
81	747424,27	9684642,99	747425,44	9684642,56	81	82	1,25	S 70-2-26 E
82	747425,44	9684642,56	747435,38	9684642,07	82	83	9,95	S 87-11-52 E
83	747435,38	9684642,07	747402,84	9684762,97	83	84	177,69	VARIABLE
84	747402,84	9684762,97	747391,68	9684764,51	84	85	11,27	N 82-9-27 W
85	747391,68	9684764,51	747684,57	9685244,00	85	86	849,89	VARIABLE
86	747684,57	9685244,00	747692,56	9685237,84	86	87	10,09	VARIABLE
87	747692,56	9685237,84	747706,19	9685214,00	87	88	27,46	VARIABLE
88	747706,19	9685214,00	747639,43	9685160,07	88	89	88,42	VARIABLE
89	747639,43	9685160,07	747650,78	9685152,56	89	90	13,61	VARIABLE
90	747650,78	9685152,56	747652,16	9685151,95	90	91	1,51	VARIABLE
91	747652,16	9685151,95	747657,69	9685149,87	91	92	5,91	VARIABLE
92	747657,69	9685149,87	747580,54	9685052,61	92	93	195,31	VARIABLE
93	747580,54	9685052,61	747558,95	9685021,55	93	94	37,83	VARIABLE
94	747558,95	9685021,55	747540,55	9684990,02	94	95	59,11	VARIABLE
95	747540,55	9684990,02	747509,94	9684998,16	95	96	31,67	VARIABLE
96	747509,94	9684998,16	747436,59	9684845,35	96	97	174,21	VARIABLE



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

97	747436,59	9684845,35	747461,33	9684839,87	97	98	25,34	S 77-30-24 E
98	747461,33	9684839,87	747729,32	9683718,36	98	99	1217,56	VARIABLE
99	747729,32	9683718,36	747721,51	9683721,83	99	100	8,54	N 66-3-37 W
100	747721,51	9683721,83	746100,52	9683370,03	100	101	1984,60	VARIABLE
101	746100,52	9683370,03	746099,37	9683359,67	101	102	10,43	S 6-19-36 W
102	746099,37	9683359,67	746099,13	9683357,15	102	103	2,53	VARIABLE
103	746099,13	9683357,15	746098,74	9683353,01	103	104	4,16	S 5-22-57 W
104	746098,74	9683353,01	745148,12	9683380,96	104	105	1117,28	VARIABLE
105	745148,12	9683380,96	745143,90	9683381,81	105	106	4,31	N 78-35-45 W
106	745143,90	9683381,81	745072,44	9683404,31	106	107	341,58	VARIABLE
107	745072,44	9683404,31	745052,85	9683406,97	107	108	19,77	N 82-16-7 W
108	745052,85	9683406,97	745026,85	9683406,43	108	109	340,43	VARIABLE
109	745026,85	9683406,43	745030,72	9683428,58	109	110	22,48	N 9-54-12 E
110	745030,72	9683428,58	745001,15	9683417,37	110	111	57,12	VARIABLE
111	745001,15	9683417,37	745004,57	9683408,70	111	112	9,31	S 21-31-4 E
112	745004,57	9683408,70	744907,52	9683397,61	112	113	262,79	VARIABLE
113	744907,52	9683397,61	744911,36	9683415,94	113	114	18,72	N 11-49-13 E
114	744911,36	9683415,94	744791,49	9683396,24	114	115	127,43	VARIABLE
115	744791,49	9683396,24	744787,80	9683369,03	115	116	27,46	S 7-43-39 W
116	744787,80	9683369,03	744769,51	9683368,20	116	117	59,22	VARIABLE
117	744769,51	9683368,20	744775,04	9683393,02	117	118	25,43	N 12-34-17 E
118	744775,04	9683393,02	744615,87	9683435,33	118	119	173,81	VARIABLE
119	744615,87	9683435,33	744611,44	9683428,99	119	120	7,73	S 34-56-54 W
120	744611,44	9683428,99	744588,54	9683445,42	120	121	72,16	VARIABLE
121	744588,54	9683445,42	744590,49	9683453,23	121	122	8,05	N 14-2-19 E
122	744590,49	9683453,23	744577,49	9683462,43	122	123	15,97	VARIABLE
123	744577,49	9683462,43	744572,69	9683458,87	123	124	5,98	S 53-26-45 W
124	744572,69	9683458,87	744555,84	9683477,08	124	125	71,54	VARIABLE
125	744555,84	9683477,08	744557,12	9683485,15	125	126	8,17	N 9-1-47 E
126	744557,12	9683485,15	744462,95	9683750,30	126	127	282,88	VARIABLE
127	744462,95	9683750,30	744454,35	9683747,91	127	128	8,93	S 74-28-19 W
128	744454,35	9683747,91	744371,25	9683946,67	128	129	308,46	VARIABLE
129	744371,25	9683946,67	744382,20	9683954,55	129	130	13,49	N 54-15-32 E
130	744382,20	9683954,55	744345,89	9683998,31	130	131	57,20	VARIABLE
131	744345,89	9683998,31	744338,60	9683992,44	131	132	9,36	S 51-9-45 W
132	744338,60	9683992,44	744090,90	9684029,98	132	133	322,41	VARIABLE
133	744090,90	9684029,98	744096,18	9684047,64	133	134	18,43	N 16-37-54 E
134	744096,18	9684047,64	743988,89	9684004,26	134	135	116,84	VARIABLE
135	743988,89	9684004,26	743986,77	9683999,05	135	136	5,62	S 22-6-43 W
136	743986,77	9683999,05	743960,13	9683994,17	136	137	69,80	VARIABLE
137	743960,13	9683994,17	743933,33	9683989,60	137	138	27,19	S 80-19-22 W
138	743933,33	9683989,60	743865,54	9683980,70	138	139	129,61	VARIABLE
139	743865,54	9683980,70	743585,30	9683938,33	139	140	292,05	VARIABLE
140	743585,30	9683938,33	743585,26	9683936,33	140	141	2,00	S 1-1-27 W



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

141	743585,26	9683936,33	743553,80	9683934,24	141	142	72,97	VARIABLE
142	743553,80	9683934,24	743554,06	9683936,12	142	143	1,90	VARIABLE
143	743554,06	9683936,12	743467,46	9683947,52	143	144	87,51	VARIABLE
144	743467,46	9683947,52	743466,76	9683945,37	144	145	2,26	VARIABLE
145	743466,76	9683945,37	743397,27	9683958,62	145	146	112,58	VARIABLE
146	743397,27	9683958,62	743398,05	9683961,56	146	147	3,04	VARIABLE
147	743398,05	9683961,56	743352,89	9683969,45	147	148	45,89	VARIABLE
148	743352,89	9683969,45	743352,07	9683965,94	148	149	3,60	S 13-8-33 W
149	743352,07	9683965,94	743330,80	9683967,43	149	150	60,50	VARIABLE
150	743330,80	9683967,43	743331,36	9683971,03	150	151	3,64	N 8-48-1 E
151	743331,36	9683971,03	743278,56	9683968,60	151	152	52,99	VARIABLE
152	743278,56	9683968,60	743279,53	9683963,20	152	153	5,48	VARIABLE
153	743279,53	9683963,20	743263,06	9683964,57	153	154	57,43	VARIABLE
154	743263,06	9683964,57	743262,65	9683966,91	154	155	2,38	VARIABLE
155	743262,65	9683966,91	742901,92	9684037,63	155	156	376,30	VARIABLE
156	742901,92	9684037,63	742901,93	9684037,43	156	157	0,21	S 2-11-46 E
157	742901,93	9684037,43	742821,71	9684080,56	157	158	193,17	VARIABLE
158	742821,71	9684080,56	742822,66	9684084,30	158	159	3,86	VARIABLE
159	742822,66	9684084,30	742807,66	9684094,13	159	160	17,97	VARIABLE
160	742807,66	9684094,13	742804,80	9684087,70	160	161	7,04	VARIABLE
161	742804,80	9684087,70	742789,14	9684093,21	161	162	61,02	VARIABLE
162	742789,14	9684093,21	742789,67	9684098,89	162	163	5,71	VARIABLE
163	742789,67	9684098,89	742777,03	9684101,22	163	164	12,85	VARIABLE
164	742777,03	9684101,22	742776,21	9684095,59	164	165	5,68	VARIABLE
165	742776,21	9684095,59	742764,94	9684096,87	165	166	52,19	VARIABLE
166	742764,94	9684096,87	742764,91	9684103,44	166	167	6,57	VARIABLE
167	742764,91	9684103,44	742748,00	9684106,80	167	168	17,24	VARIABLE
168	742748,00	9684106,80	742747,52	9684101,13	168	169	5,70	VARIABLE
169	742747,52	9684101,13	742725,73	9684098,79	169	170	63,85	VARIABLE
170	742725,73	9684098,79	742725,78	9684106,24	170	171	7,45	VARIABLE
171	742725,78	9684106,24	741476,03	9683808,36	171	172	1334,98	VARIABLE
172	741476,03	9683808,36	741475,59	9683800,66	172	173	7,71	VARIABLE
173	741475,59	9683800,66	741424,53	9683807,70	173	174	90,44	VARIABLE
174	741424,53	9683807,70	741424,90	9683815,55	174	175	7,86	VARIABLE
175	741424,90	9683815,55	741239,11	9683893,12	175	176	206,39	VARIABLE
176	741239,11	9683893,12	741222,15	9683900,48	176	177	97,25	VARIABLE
177	741222,15	9683900,48	739346,57	9684501,90	177	178	2275,31	VARIABLE
178	739346,57	9684501,90	739347,15	9684501,18	178	179	0,92	S 39-12-52 E
179	739347,15	9684501,18	738760,94	9684630,19	179	180	2143,34	VARIABLE
180	738760,94	9684630,19	738761,53	9684630,82	180	181	0,86	N 43-10-16 E
181	738761,53	9684630,82	738829,82	9684653,60	181	1	72,06	N 71-33-17 E
TRAMO	Coordenada Inicial UTM 17S WGS84		Coordenada final UTM 17S WGS84		VERTICES	DISTANCIA	RUMBO	
Nro.	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	INICIO	FINAL (m)		° , ''
182	739350,14	9685035,27	739559,91	9685035,27	182	183	209,77	VARIABLE
183	739559,91	9685035,27	739552,21	9684743,27	183	184	292,10	VARIABLE
184	739552,21	9684743,27	739350,14	9684743,27	184	185	202,07	S 90-0-0 E
185	739350,14	9684743,27	739350,14	9685035,27	185	186	292,00	N 0-0-0 E
TRAMO	Coordenada Inicial UTM 17S WGS84		Coordenada final UTM 17S WGS84		VÉRTICES	DISTANCIA	RUMBO	
Nro.	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	INICIO	FINAL (m)		° , ''
186	741741,755	9684382,458	741794,755	9684377,458	186	187	53,24	N 84-36-38 W



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

187	741794,755	9684377,458	741805,162	9684301,084	187	188	77,11	VARIABLE
188	741805,162	9684301,084	741757,755	9684291,458	188	189	48,38	S 78-31-21 W
189	741757,755	9684291,458	741741,755	9684382,458	189	186	92,40	S 9-58-19 E

Artículo. 2.- Se prohíben todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines del área declarada conforme a la normativa legal vigente y a partir de la suscripción del presente instrumento, el área en referencia se incorporará al régimen forestal de competencia del Ministerio de Ambiente y Energía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El presente Acuerdo Ministerial será protocolizado en una Notaría e inscrito en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción correspondiente con cargo al Ministerio de Ambiente y Energía. Posteriormente, se remitirá una copia a la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Energía para su registro en el catastro forestal; y, control y seguimiento.

SEGUNDA: Remítase una copia certificada del presente instrumento, para los fines legales correspondientes, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a los gobiernos autónomos descentralizados que se encuentran en el área declarada como Bosque y Vegetación Protector, con el fin que se incorpore en los correspondientes planes de ordenamiento territorial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 105 del Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El Plan de Manejo del Bosque y Vegetación Protector “LA JOSEFINA” será elaborado dentro del plazo de 6 meses a partir de la promulgación del presente acuerdo y estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Regional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo Ministerial y el seguimiento a su inscripción estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Bosques y Dirección Regional.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.
Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA